

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 35/2019-C.

VS.

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de doce de septiembre de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. Doy fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día doce de febrero de dos mil diecinueve, el **C. -----**
-----, promovió demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, así como en contra del tercero interesado **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, reclamándole al primero la reinstalación, salarios caídos o vencidos, reconocimiento como tiempo efectivo laborado, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, jornada extraordinaria, inscripción retroactiva al régimen obligatorio de seguridad social, el pago de las aportaciones del 12% mas 18% dentro del régimen obligatorio de seguridad social que deberá enterar ante Pensiones

Civiles del Estado de Tlaxcala, pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, pago de salarios devengados, días festivos o de descanso obligatorio, solo para el caso de que la parte demandada se negare a reinstalarme en mi trabajo en los mismos términos y condiciones en que las venía desempeñando, se reclama además el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional, veinte días, doce días de salario diario, salarios caídos o vencidos, pago de los intereses, señalando en el referido escrito los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **35/2019-C**, en la cual se señaló día y hora para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**, y la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; respectivamente, por cuanto hace a la primera audiencia la cual tuvo verificativo el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se tiene que compareció personalmente el actor -----, por el demandado H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de representante legal y por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que en seguida el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz a las partes comparecientes, quienes de manera conjunta manifestaron, que no era posible llegar a un arreglo, por lo tanto se declarara fracasada la conciliación así como la mediación respectivamente, por lo que se ordenó continuar con la siguiente etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la cual se llevó a cabo el día dos de mayo de dos mil diecinueve, a la cual compareció por el actor su apoderado legal Licenciado -----, por la parte demandada H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, compareció su apoderada legal -----, asimismo por el tercero interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz al actor a través de su apoderado legal quien adujo: *“Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve.”* Precisado lo anterior se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, a través de su síndico y representante legal quien contestó: *“Exhibo un escrito constante de doce fojas útiles tamaño oficio escrito por su lado anverso de fecha dos de mayo del dos mil diecinueve, así como listas de asistencias de los periodos de enero a diciembre del año dos mil dieciocho*

y del primero de enero al siete de enero del año dos mil diecinueve para los efectos legales a los que haya lugar, mismo que en este acto ratifico y reproduzco como si a la letra e insertase.” En ese contexto de igual forma se le concedió el uso de la voz al tercero interesado Pensiones Civiles del Estado a través de su apoderada legal quien manifestó: “Doy contestación integral a la demanda inicial constante de cuatro fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve escrito que previo a ratificar lo hago mil en todas y cada una de sus partes el cual contiene las pruebas con las que demuestro lo aseverado una vez hecho lo anterior se ratifica y se reproduce como si a la letra se insertare.” Una vez puntualizado lo anterior se le concedió a las partes el uso de la voz en réplica y contrarréplica respectivamente, por lo que una vez agotada dicha etapa el Tribunal acordó: “Derivado de la certificación que realiza la Secretaria General de Acuerdos **se tiene contestada la demanda en sentido afirmativo**, toda vez, que quien hizo uso de la voz al momento de dar contestación a la demanda fue persona diversa, por tanto, se ordena agregar a los autos el escrito constante de trece fojas de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, así como los anexos constante en doce fojas de listas de asistencia consistentes en los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho y una foja de enero que comprende del uno al siete de enero del dos mil diecinueve, sin que este pueda ser tomando en cuenta ni valorado.”

TERCERO.- Por lo que una vez acordado lo anterior y ya en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** el actor a través de su apoderada legal manifestó: “Que ratifico en todas y cada una de sus partes las pruebas contenidas en el escrito inicial de demanda de fecha ocho de febrero del año en curso.” Asimismo de igual forma se le concedió el uso de la voz al tercero interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a través de su apoderada legal quien adujo: “Que en este acto ratifico el escrito de pruebas exhibidas en la contestación de la demanda haciendo mía el escrito en mención reproduciéndolo y solicitado a esta autoridad laboral tenga por admitidas las probanzas ofertadas por no ser contrarias a la moral y al derecho.” Puntualizado lo anterior los comparecientes objetaron los medios de convicción ofrecidos por su contrario, consecuentemente el Tribunal admitió sus pruebas a través del **ACUERDO DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en el cual se señaló día y hora para las probanzas que así lo requirieran.

Por lo que respecta al H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en términos del artículo 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, consecuentemente y al no existir pruebas pendientes por desahogar esta Autoridad del

Trabajo ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción, concediéndole a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para formular sus **ALEGATOS**, transcurrido dicho termino formulados o no se ordenaron turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA. Por el actor en este juicio es la de **REINSTALACIÓN** a su fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

EL ACTOR _____ SEÑALA COMO **HECHOS**
 CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN LOS SIGUIENTES:

"1.- Con fecha 26 de enero del año 2017, inicié a prestar mis servicios en favor de la demandada, en virtud de Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado, celebrado por escrito con el mismo en esa misma fecha. Debo señalar que desde la contratación del suscrito y hasta el momento en que fui despedida de mi trabajo, la parte demandada omitió inscribirme ante Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no obstante que en diversas ocasiones le pedí al señor -----, quien tiene el carácter de Presidente Municipal, que me diera de alta ante dicha institución, sin embargo, siempre recibía excusas de su parte. 2.- La demandada me asignó y desempeñé durante todo el tiempo de la prestación de mis servicios y como último puesto de trabajo el de Asistente de Regidor, asignado con el Cuarto Regidor -----, desempeñando las actividades inherentes a dicho puesto, tales como: recibir correspondencia que le era enviada a dicho regidor, agendarle citas, recibir a los ciudadanos que iban a buscar al regidor y conducirlos con este último, acompañarlo a algunas reuniones para tomar nota de lo que el regidor me pedía, apoyarlo con mecanografiar diversos escritos u oficios que realizaba. 3.- El último salario quincenal asignado y pagado al suscrito por la demandada, por jornada ordinaria de labores lo fue la cantidad de \$3,082.65, mismo que deberá

“tomarse como base para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dentro de la presente demanda. 4.- El horario o jornada de labores asignada a el suscrito por la demanda lo fue el comprendido de las 9:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, sin embargo, por el puesto de trabajo que el suscrito desempeñaba y a efecto de estar pendiente de los que el regidor necesitaría de sus labores, la demanda me obligo a laborar una jornada de trabajo la cual invariablemente desempeñe físicamente desde la fecha de mi ingreso al trabajo y hasta antes de ser despedida, comprendía de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, desprendiéndose de tal jornada horas extras laboradas, las cuales se reclaman en el capítulo correspondiente toda vez que jamás fueron pagadas y a pesar de haberlo requerido en forma reiterada. 5.- Durante la prestación de mis servicios a favor de la demandada, estuve subordinada a los Señores -----, ----- y -----, quienes durante la prestación de los servicios del suscrito a favor de la demandada se ostentaron y ocuparon los cargos del Jefe de área de Presidente Municipal, Secretario y Cuarto Regidor del demandado, respectivamente y quienes en todo momento ejercieron sobre el suscrito funciones de inspección, dirección, vigilancia y fiscalización en cuanto a las labores desempeñadas. 6.- Es el caso de que siempre e invariablemente, desempeñe mis labores en favor de la parte demandada con absoluta probidad y honradez y a satisfacción de la misma; no obstante lo anterior, el día quince de enero del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las 9:00 horas, cuando me disponía a ingresar al local que ocupa el demandado, ubicado en Plaza Principal sin número Sección Sexta, Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, en la puerta de la entrada principal fui interceptado por el señor -----, quien me manifestó que por órdenes del Presidente Municipal a partir de ese momento estaba despedido de mi trabajo que me retirara, sin darme a conocer la causa o motivo de mi separación, hechos que sucedieron ante la presencia de diversas personas que se encontraban presentes. 7.- De lo narrado anteriormente se depende que fui objeto de un despido totalmente injustificado por parte de la demandada, razón por la cual me veo precisado a formular la presente demanda, toda vez que jamás se me levanto el acta a que se refiere el artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.”

POR LO QUE RESPECTA AL DEMANDADO **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA:**

Ahora bien, derivado de la certificación que realizo la Secretaria General de Acuerdos, se tiene **por contestada la demanda en sentido afirmativo**, toda vez, que quien hizo uso de la voz al momento de dar contestación a la demanda fue persona diversa a la Síndico Municipal y Representante Legal del mismo.

POR CUANTO HACE AL TERCERO INTERESADO **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA** ESTO FUE LO QUE CONTESTO:

“Por lo que se refiere al capítulo que se contesta, ni se firman ni se niegan por no ser hechos propios de mi poderdante ya que ningún momento ha existido relación de trabajo entre el actor y mi poderdante.”

TERCERO.- De la demanda y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHO ÚNICO A DETERMINAR:** si entre el actor ----- y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, existió o no relación laboral.

Y para ello es importante precisar que el H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, no dio contestación a la demanda a través de su Síndico y Representante legal, si no por persona diversa la cual no tenía personalidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, esto es se le tuvo al Ayuntamiento por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Por lo que en ese contexto y dada la estrecha vinculación que guarda con el tema es oportuno señalar que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al respecto establece:

“Artículo 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.”

“Artículo 3.- Para ser servidor público de los poderes del Estado de Tlaxcala, “municipios o ayuntamientos se requiere:

- “I. Ser de nacionalidad mexicana;
- “II. Mayor de dieciséis años;
- “III. Observar y acreditar buena conducta;
- “IV. Poseer las aptitudes, conocimientos técnicos y científicos necesarios para “el “desempeño de las funciones del nombramiento, y V. Cumplir con el perfil laboral para “el puesto o función del nombramiento respectivo.”

“Artículo 6.- Serán considerados Servidores Públicos de base, los no incluidos en “el artículo anterior, siempre y cuando, las funciones o materia de trabajo sea de carácter “permanente y que la plaza que ocupen sea de base, los que después de seis meses de “nombrados, sin nota desfavorable en su expediente, el nombramiento será considerado “como definitivo, con independencia del tipo de nombramiento expedido.”

“Artículo 9.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante “nombramiento por escrito, expedido por el funcionario legalmente facultado para ello, “previa protesta legal del cargo conferido ante el mismo.”

“Artículo 138.- Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de “dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de “no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, “suspendiéndose el pago de salarios vencidos y al demandado de no concurrir el día y “hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo “vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la segunda: Demanda y excepciones, “ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibida la parte actora que de no concurrir se le “tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer “pruebas; y por lo que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por “contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer “pruebas.”

Los criterios transcritos ponen de manifiesto que por disposición legal, se considera servidor público aquel que presta servicio a algún poder del Estado a partir del **nombramiento expedido** por quien tiene facultades para ello, o por el hecho de **aparecer en la nómina de pago** (Artículo 1º), asimismo a quien preste un servicio personal subordinado, físico o intelectual, por lo que es dable concluir que puede presumirse un nexo de trabajo entre el trabajador-patrón, únicamente bajo los elementos que la Ley Burocrática Estatal, comprende como lo son:

I.- Nombramiento Expedido.

II.- Aparecer en nómina de pago.

Una vez precisado lo anterior y como se estableció la entidad pública demandada en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, no dio contestación a la demanda a través de su Síndico y Representante legal, si no por persona diversa la cual no tenía personalidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, esto es se le tuvo al Ayuntamiento por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; misma que por sí sola resulta insuficiente, para reconocer la existencia de un nexo laboral.

Ya que es necesario que este Tribunal en estricto apego a los principios de exhaustividad y congruencia, deba analizar la acción deducida en la demanda, independientemente de que la misma se haya tenido por contestada en sentido afirmativo, y por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Corroborar lo anterior el criterio de jurisprudencia con datos de localización:¹

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción;

¹ Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Página: 2139.

“ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y
 “acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana
 “crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la
 “presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar
 “si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de
 “prestaciones extralegales, como presupuesto de lo
 “señalado, debe estar demostrados la existencia y el
 “contenido de la norma que regula el beneficio invocado,
 “pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos
 “indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del
 “anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un
 “laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad
 “jurídica, por infracción a los principios de congruencia y
 “de fundamentación y motivación, que amerita conceder
 “el amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
 “VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

Enseguida, y tomando en cuenta lo que dispone la Ley Laboral Burocrática Estatal, en su artículo 146 el cual dispone:

“...**Artículo 146.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión...”

En dicho sentido los Laudos dictados por este H. Tribunal serán dictados a verdad sabida y buena fe guardada, a fin de obtener una verdad legal respecto del presente punto controvertido; por lo que resulta imprescindible analizar la totalidad de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si se acredita la existencia del nexo laboral.

Resultando ilustrativo el siguiente criterio Jurisprudencia con datos de localización:²

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS
 “DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE
 “CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE
 “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES
 “SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL
 “NEXO LABORAL. La Ley número 51, denominada
 “Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de**

² Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis: 2a./J. 158/2010.

*“los Municipios y de los Organismos Públicos
 “Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero,
 “que regula las relaciones laborales entre los trabajadores
 “y los titulares de las dependencias municipales, no
 “contempla la presunción de la existencia del nexo
 “laboral, pues la calidad de trabajador sólo depende de
 “que exista el nombramiento correspondiente de manera
 “escrita o verbal, o de que el servidor público aparezca en
 “las listas de raya. En esa virtud, la contestación del
 “demandado en sentido afirmativo, salvo prueba en
 “contrario, prevista en el artículo 86 de la indicada Ley,
 “por sí sola es insuficiente para reconocer una relación de
 “trabajo con el municipio, toda vez que si bien es verdad
 “que el efecto jurídico de dicha presunción es que se
 “tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en
 “su demanda como fundatorios de las acciones que
 “deduzca, también lo es que dentro de esa presunción no
 “queda comprendida la existencia del vínculo laboral,
 “interpretación que se corrobora con el diverso artículo 9
 “del mismo ordenamiento que contempla al nombramiento
 “y a las listas de raya como únicos medios para acreditar
 “la calidad de trabajador, de modo que la falta de
 “contestación de la demanda no debe conducir a presumir
 “la existencia de la relación de trabajo, si no hay prueba
 “del actor con la que se acredite el referido nexo.”*

Por lo que se procede analizar los medios de convicción aportados por el accionante del presente juicio, y los cuales fueron admitidos mediante auto admisorio de pruebas de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve las cuales consistieron en: **1.- La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que benefician los intereses del oferente de esta prueba. **2.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos. **3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del recibo de nómina por el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que corre agregado a foja 8 de autos. **4.- La TESTIMONIAL** a cargo de los **CC.** -----

-----, sin embargo cabe precisar que el oferente de la misma mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se desistió lisa y llanamente de dicho medio de convicción, petición que fue acordada mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Medios de convicción que reafirman lo manifestado por el actor -----
 -----, en el sentido que si existió vínculo laboral con el H. Ayuntamiento de Contla de
 Juan Cuamatzi Tlaxcala, tal y como lo acredita con la Documental Pública, consistente en
 la copia simple del recibo de nómina por el periodo del dieciséis al treinta y uno de
 diciembre de dos mil dieciocho, la cual no fue objetada por la entidad pública demandada,
 por lo tanto la misma adquiere pleno valor probatorio, desprendiéndose de su contenido los
 siguientes datos: En la parte superior aparece la Leyenda Municipio de Contla de Juan
 Cuamatzi Tlaxcala, Recibo de Nómina, -----, Trabajador -----
 -----, Departamento: Asistente de Regidor. Días de
 Trabajo 15.2 Periodo #24 Quincenal 16/Dic/2018 – 31/Dic/2018, Percepciones concepto
 sueldo \$3,082.65, Neto a pagar \$3,017.52, además que en la parte de inferior de dicho
 recibo de nómina, aparece un sello con la leyenda Contla de Juan Cuamatzi Gobierno
 Municipal 2017-2021, Tesorería Municipal. Es decir con ello se cumple lo previsto por el
 artículo primero de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus
 Municipios que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus
 “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los
 “poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra
 “parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos,
 “presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en
 “virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. (...)”

CUARTO.- Por lo que en ese contexto se desprenden como **HECHOS CIERTOS:**
1.- Que entre ----- y el H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi
 Tlaxcala, existió relación laboral. **2.-** Que la fecha de ingreso del actor -----
 -----, en favor del H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, fue a partir del
 día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete. **3.-** Que el puesto que desempeño el
 actor -----, en favor del H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi
 Tlaxcala, fue el de Asistente de Regidor, asignado con el cuarto regidor del H.
 Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala. **4.-** Que las funciones que
 desempeñaba el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento de Contla de
 Juan Cuamatzi Tlaxcala, consistieron en: “Recibir correspondencia que le era enviada a
 dicho regidor, agendarle citas, recibir a los ciudadanos que iban a buscar al regidor y
 conducirlos con este último, acompañarlo a algunas reuniones para tomar nota de lo que el
 regidor me pedía, apoyarlo con mecanografiar diversos escritos u oficios que realizaba.
5.- Que el último salario quincenal que percibió el actor -----, por parte

del H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, fue por la cantidad de \$3,082.65 (TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.). 6.- Que el horario que desempeño el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, fue el comprendido de las nueve horas a las diecinueve horas de lunes a viernes de cada semana.

QUINTO.- Previo al análisis de la existencia del despido es importante estudiar la **CATEGORÍA** con la que se desempeñó el servidor público -----, ya que no obstante la falta de contestación del ayuntamiento enjuiciado, en aras de que el presente laudo sea emitido a verdad sabida, buena fe guardada y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que definen el procedimiento laboral, es necesario que se examine la procedencia de la acción intentada; esto, sin soslayar que, conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, implica tener por confesados todos los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial; sin embargo, dicha presunción de ninguna manera genera por sí sola la procedencia de la acción, pues esta dependerá del estudio acucioso que realice la autoridad laboral del conocimiento. Sobre este tópico la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al tenor de la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada que enseguida se citan textualmente:

“DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO. La circunstancia de “que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje “y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia “respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que “esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido “afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es “obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el “expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el “demandante no demuestra la procedencia de su acción.”³

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, “conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones “opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las

³ Séptima Época Registro: 242660 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 85

*“pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que
 “sean inadecuadas las excepciones opuestas.”⁴*

Bajo esa óptica, es innegable centrar el presente estudio a la categoría de trabajo con la que se desempeñó el servidor público demandante; es decir, de base, interino o por tiempo determinado, o de confianza⁵. Lo anterior resulta trascendental, toda vez que conforme a los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos de confianza se encuentran exceptuados de la aplicación de la legislación recién mencionada, esto es, sus derechos laborales se encuentran limitados a las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que sea dable otorgarle a éste tipo de servidores públicos (de confianza) la prerrogativa a gozar de estabilidad en el empleo, por ende, no se encuentran en condiciones de reclamar prestaciones principales como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación en su centro de trabajo.

El párrafo anterior, evidencia la importancia de que éste tribunal del trabajo realice un estudio exhaustivo de la categoría de trabajo con la que se desempeñó el actor, pues como se ha dicho hasta la saciedad, independientemente de las excepciones opuestas por el ayuntamiento demandado, la función jurisdiccional de éste órgano colegido debe atender a todos y cada uno de los elementos de procedencia de la acción, como lo es en este caso particular la categoría del trabajo desempeñado por la accionante. A efecto de robustecer las ideas que se han plasmado, es necesario acudir a la Jurisprudencia 2ª./J 36/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en su rubro y texto robustece los razonamientos recién expuestos:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.
 “CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL
 “O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA
 “DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA
 “REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER
 “ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN
 “RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda
 “el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido
 “afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos
 “de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el
 “actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los
 “extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los**

⁴ Séptima Época Registro: 242926 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 86

⁵ Conforme al artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos se clasifican en: de base, de confianza; e, interinos o por tiempo determinado.

“que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.”⁶

Una vez evidenciada la necesidad de analizar oficiosamente la categoría de trabajo que desempeño el servidor público, el presente análisis debe de a partir de lo manifestado por la misma, quien a través de su escrito de demanda y aclaración, manifestó lo siguiente:

“1.- Con fecha 26 de enero del año 2017, inicié a prestar mis servicios en favor de la demandada, en virtud de Contrato individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado, celebrado por escrito con el mismo en esa misma fecha. La demandada me asignó y desempeñé durante todo el tiempo de la prestación de mis servicios y como último puesto de trabajo el de Asistente de Regidor, asignado con el Cuarto Regidor -----, desempeñando las actividades inherentes a dicho puesto, tales como: recibir correspondencia que le era enviada a dicho regidor, agendarle citas, recibir a los ciudadanos que iban a buscar el regidor y conducirlos con este último, acompañarlo a alguna reuniones para tomar nota de lo que el regidor me pedía, apoyarlo con mecano grafiar a diversos escritos u oficios que realizaba.”

Luego, de la confesión expresa realizada por el actor, se advierte lo siguiente:

- ✓ -----, ingresó a laborar para el ayuntamiento enjuiciado con el cargo de “Asistente de Regidor.”
- ✓ Mientras se desempeñó como “Asistente de Regidor,” ----- realizó las siguientes funciones: “Recibir correspondencia que le era enviada a dicho regidor, agendarle citas, recibir a los ciudadanos que iban a buscar el regidor y conducirlos con este último, acompañarlo a alguna reuniones para tomar nota de lo que el

⁶ Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s):Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201

regidor me pedía, apoyarlo con mecano grafiar a diversos escritos u oficios que realizaba.”

No obstante que ha quedado claro el último puesto que ocupó el actor (Asistente de Regidor), esto no es suficiente para determinar la categoría de trabajo con la que se desempeñó; ya que para dilucidar tal hecho, es menester atender en primer momento a la naturaleza de las funciones que realizó. Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia,

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”⁷

En congruencia con lo anterior, respecto a las funciones desempeñadas por el actor es importante mencionar que a través del escrito inicial de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, manifestó, lo que enseguida se transcribe:

“1.- La demandada me asignó y desempeñe durante todo el tiempo de la prestación de mis servicios y como último puesto de trabajo el de

⁷ Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

*Asistente de Regidor, asignado con el Cuarto Regidor -----
 -----, desempeñando las actividades inherentes a
 dicho puesto, tales como: recibir correspondencia que le era enviada a
 dicho regidor, agendarle citas, recibir a los ciudadanos que iban a
 buscar al regidor y conducirlos con este último, acompañarlo a algunas
 reuniones para tomar nota de lo que el regidor me pedía, apoyarlo con
 mecanografiar diversos escritos u oficios que realizaba.”*

Manifestaciones que no fueron controvertidas por el ayuntamiento demandado, en virtud de que derivado de la certificación que realizó la Secretaria General de Acuerdos, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, toda vez, que quien hizo uso de la voz al momento de dar contestación a la demanda fue persona diversa a la Síndico Municipal y Representante Legal del mismo; Situación que deriva en establecer como verdad legal que -----, desempeñó las funciones consistentes en: *“Recibir correspondencia que le era enviada a dicho regidor, agendarle citas, recibir a los ciudadanos que iban a buscar el regidor y conducirlos con este último, acompañarlo a alguna reuniones para tomar nota de lo que el regidor me pedía, apoyarlo con mecano grafiar a diversos escritos u oficios que realizaba.”*

Por lo que una vez precisado lo anterior se entra al análisis de lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establecen:

“ARTICULO 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de la policía ministerial.”

“ARTICULO 5.- Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden

confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa: ...IV.- En los Municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que; **1).** se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza. **2).** se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

De la normatividad citada, es evidente que, el Legislador Local, en el artículo 4 del ordenamiento legal al que se ha hecho referencia, de manera puntual, clasifico a los servidores públicos en tres clases: de base, de confianza e interinos; asimismo, en el diverso consecutivo, estableció las funciones que, dada su naturaleza, debían ser consideradas de confianza, de la misma forma, en las cuatro fracciones que contiene dicho artículo, de manera enunciativa enlisto los puesto que dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, en los Municipios serán considerados de confianza.

En congruencia con lo expuesto, a fin de dilucidar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor, es necesario que las mismas sean contrastadas con las enunciadas por el Legislador Local dentro del artículo número 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el hoy actor, desempeñó para el ente público enjuiciado las funciones inherentes al puesto de "Asistente de Regidor," desempeñando las funciones consistentes en: "Recibir correspondencia que le era enviada a dicho regidor, agendarle citas, recibir a los ciudadanos que iban a buscar el regidor y conducirlos con este último, acompañarlo a alguna reuniones para tomar nota de lo que el regidor me pedía, apoyarlo con mecano graficar a diversos escritos u oficios que realizaba." Las cuales por ningún motivo, llevan implícito que el servidor público en mención, realizara funciones de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos; o, actos de orden confidencial,

situación que administrada con el contenido de la fracción IV del artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pone en evidencia que el puesto de "Asistente de Regidor," no se encuentra enunciado como de confianza; por tal motivo, conforme a los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE EL ACTOR NO DESEMPEÑÓ FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS COMO DE CONFIANZA, POR TANTO, SI GOZA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

SEXTO.- Ahora bien y por lo que respecta al **DESPIDO INJUSTIFICADO**, de autos se desprende que el actor manifestó en su escrito inicial de demanda en los puntos de hechos marcados con los números seis y siete arábigos lo siguiente: "6.- Es el caso de que siempre e invariablemente, desempeñe mis labores en favor de la parte demandada con absoluta probidad y honradez y a satisfacción de la misma; no obstante lo anterior, el día quince de enero del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las 9:00 horas, cuando me disponía a ingresar al local que ocupa el demandado, ubicado en Plaza Principal sin número Sección Sexta, Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, en la puerta de la entrada principal fui interceptado por el señor Modesto -----, quien me manifestó que por órdenes del Presidente Municipal a partir de ese momento estaba despedido de mi trabajo que me retirara, sin darme a conocer la causa o motivo de mi separación, hechos que sucedieron ante la presencia de diversas personas que se encontraban presentes. 7.- De lo narrado anteriormente se desprende que fui objeto de un despido totalmente injustificado por parte de la demandada, razón por la cual me veo precisado a formular la presente demanda, toda vez que jamás se me levanto el acta a que se refiere el artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios."

Hechos que en virtud que el Ayuntamiento en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, no dio contestación a la demanda a través de su Síndico y Representante legal, si no por persona diversa la cual no tenía personalidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, esto es se le tuvo al Ayuntamiento por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, razón por la cual no pudo desvirtuar el dicho del actor, teniéndose como cierto que el día quince de enero del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las 9:00 horas, el señor Modesto -----, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y por órdenes del Presidente Municipal despidió injustificadamente al actor -----, del puesto que venía desempeñando.

Por lo que consecuentemente y al tenerse por cierto el despido injustificado alegado por el accionante, resulta procedente la acción en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA** a **REINSTALAR** al actor -----, en su puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es como Trabajador del H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, con el puesto de Asistente de Regidor, asignado con el cuarto regidor del H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal de \$3,082.65 (Tres Mil Ochenta y Dos Pesos 65/100 M.N.), más los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio. Además al **RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO DESDE LA FECHA DE MI SEPARACIÓN HASTA AQUELLA QUE SEA DEBIDAMENTE REINSTALADO**.

Así como al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** por lo que es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, dicha prestación únicamente por el periodo correspondiente a **DOCE MESES DE SALARIO**, computados desde la fecha de su despido (15 de enero de 2019) hasta la fecha de la emisión del presente laudo, sin embargo solo han transcurrido siete meses y veintiséis días que equivalen a (240 días), por lo que se calculara necesariamente por el periodo transcurrido y tomando como base que la demanda fue recibida en la oficialía de partes de este Tribunal con data doce de febrero de dos mil diecinueve, es indiscutible que le aplica la reforma que sufrió la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día once de enero de dos mil diecisiete, el cual entro en vigor al día siguiente de su publicación, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 46.-...

I a II

*III.- Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios vencidos hasta por un periodo **máximo de doce meses** a que fueran condenados por laudo ejecutoriado, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. En los casos de supresión de plazas, los*

servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o la indemnización de ley; IV al IX...”

“ARTÍCULO 155.- *Si la parte demandada se niega a cumplir con el laudo, tratándose de reinstalación, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el servidor público y se condenará al poder público, municipio o ayuntamiento, a indemnizar a éste, con el importe de tres meses de salarios y el pago de veinte días por año, además condenará al pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses.”*

De lo expuesto, se estableció de forma clara y precisa que el trabajador o la trabajadora que sean separados de manera injustificada de su fuente de empleo, tendrán derecho al pago de los salarios caídos por un periodo máximo de doce meses, computados desde el quince de enero de dos mil diecinueve, (fecha del despido) hasta el doce de septiembre de dos mil diecinueve, (fecha de emisión de laudo).

Por lo que por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diecinueve al doce de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente trascurrieron (240 días), por lo que el cálculo se hará por dicho periodo, mismos que multiplicados por el salario diario del accionante de \$205.51 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 51/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$49,322.40 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 40/100 M.N.)**, que es lo que corresponde por el concepto de SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS.

SÉPTIMO.- Por cuanto hace al pago de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, correspondiente a todo el tiempo de la prestación de mis servicios en favor de la demandada, así como de la fecha de mi injustificada separación hasta que sea formalmente reinstalado en forma definitiva.

Al respecto debemos puntualizar que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual, de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que señala:

“ARTÍCULO 28.- *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, “que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de “cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se “refiere la fracción, V, del artículo 25, de esta ley. Dicho aguinaldo deberá ser pagado antes “del día veinte de diciembre de cada año. En caso de que un servidor público hubiere*

“prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.”

Asimismo y por cuanto hace al pago de Vacaciones y Prima Vacacional; estas tienen su fundamento en los numerales 30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 30.- *El servidor público disfrutara por cada año de servicio cumplido de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que correspondan.”*

“ARTÍCULO 32.- *Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.*

Por lo que una vez fundamentadas las prestaciones reclamadas es importante establecer que al Ayuntamiento se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y atendiendo a que éste le corresponde la carga probatoria respecto a las prestaciones denominadas aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional en términos de lo que dispone el numeral 784, fracciones X, y XI de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia.

Motivo por el cual debe establecerse como hecho cierto que el accionante no gozo, ni le fueron pagadas estas prestaciones durante el periodo que señala; en consecuencia, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**; a **PAGAR** al actor -----
 -----las prestaciones consistentes en **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que duro el vínculo laboral.

En ese contexto y por lo que se refiere al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 28** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado

de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que dicha prestación se reclamó (durante el tiempo que estuvo vigente el vínculo laboral, es decir del veintiséis de enero del año dos mil diecisiete al quince de enero del año dos mil diecinueve), es decir le corresponde por ese concepto el equivalente a (80 días), mismo que multiplicado por el salario diario \$205.51 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 51/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$16,440.80 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 80/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere al pago de **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 30** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que dicha prestación se reclamó por el periodo (veintiséis de enero del año dos mil diecisiete al quince de enero del año dos mil diecinueve), es por ello que le corresponde por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, el equivalente a (60 días), mismo que multiplicado por el salario diario \$205.51 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 51/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$12,330.60 (DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 60/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Y finalmente por cuanto hace al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL** el cual se encuentra fundamentado en el **ARTÍCULO 32** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece que le corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones dando la cantidad de **\$7,398.36 (SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones de **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL**, desde la fecha del despido y hasta la emisión de laudo, debe puntualizarse que los artículos 46 fracción III, 138, 141 fracción III; y, 155 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que no podrá exceder el máximo de doce meses, sin embargo en el presente asunto, únicamente el lapso de tiempo transcurrido fue del (15 de enero de 2019) hasta la fecha de la emisión del presente laudo, (12 de septiembre de 2019), motivo por el cual solo transcurrieron (240 días), por lo que el cálculo necesariamente será por el periodo transcurrido.

Consecuentemente es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al H. **AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**; a **PAGAR** al actor -----, los conceptos consistentes en **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL**, desde la fecha del despido y hasta de emisión de laudo, es decir del 15 de enero de 2019 al 12 de septiembre de 2019, por lo que se procede al cálculo respectivo;

Por cuanto hace al **AGUINALDO** le corresponde un proporcional de (26.40), mismo que multiplicado por el salario diario percibido por el servidor público \$205.51 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 51/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$5,425.46 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 46/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Respecto a la prestación de **PRIMA VACACIONAL** (60%) le corresponde la cantidad de **\$2,367.47 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 47/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por otra parte, y contrario a lo anterior, si bien es cierto la Ley ampara el Derecho a gozar y percibir el pago de **VACACIONES**, para los servidores públicos, en el presente juicio, incluye el disfrute de las mismas dentro del lapso a que se ha condenado a salarios caídos, por lo que la misma prestación resulta improcedente, ya que las vacaciones son periodos establecidos para el descanso de los trabajadores, sin acudir a sus labores, con el pago de los salarios como si los hubieran laborado, por tanto esta autoridad no puede condenar al pago de dicha prestación, a la par de condenar al pago de salarios caídos, ya que se estaría en la duplicidad de condena, por lo que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE**, al demandado H. **AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación correspondiente a **VACACIONES**, desde la fecha del despido y hasta de emisión del presente laudo, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al

“trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca SE HUBIERA INTERRUMPIDO, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las Vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.”⁸

OCTAVO.- Por lo que se refiere al pago de **JORNADA EXTRAORDINARIA** por el suscrito a favor de la demandada consistente en 15 horas extras laboradas a la semana y no cubiertas por la misma.

Al respecto debe decirse que como quedó establecido en el considerando **CUARTO** del presente Laudo, el accionante tuvo como jornada de trabajo la comprendida de las **NUEVE HORAS A LAS DIECINUEVE HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA.**

Ahora bien y para un mejor entendimiento se procede analizar lo establecido por los Artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 15.- La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“ARTÍCULO 16.- Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada “mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando

⁸ Octava Época, emitida por la Cuarta Sala visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: 4a./J. 51/93 página:49, Genealogía, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604. Página 401.

“no exceda el periodo nocturno de tres horas y “media, si comprende más se tomará como “jornada nocturna.”

De los numerales transcritos se establece que el actor -----
 -----, laboró para el H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, tres horas extras diarias, que equivale a **quince horas extras a la semana de lunes a viernes**, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble y las subsecuentes al triple.

Sin embargo no obstante lo anterior se debe analizar lo previsto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto “requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la “obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no “presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, “corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)”

“VIII.- Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales:

En ese orden de ideas le corresponde al H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, probar el pago de las horas extras laboradas, siempre y cuando no exceda de las nueve horas semanales, ello en base a lo establecido por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, corrobora lo anterior la siguiente tesis:

“HORAS EXTRAS RECLAMADAS CONFORME AL ARTÍCULO 67 “DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 “DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE LA APRECIACIÓN DE “RECLAMACIONES INVEROSÍMILES”. La entonces Cuarta Sala de “la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. “20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la “Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de “rubro: “HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.”, “determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley “Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la “carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista “controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que “cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias “inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y “resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, “inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta “inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley

“Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.”⁹

Por lo anteriormente expuesto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados por el demandado H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, y para ello resulta ineludible establecer que la entidad pública enjuiciada, en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, no dio contestación a la demanda a través de su Síndico y Representante legal, si no por persona diversa la cual no tenía personalidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, esto es se le tuvo al Ayuntamiento por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, razón por lo cual se establece que al servidor público **no le fueron cubiertas el pago correspondiente a las primeras nueve horas extras.**

Una vez agotada la primera carga probatoria, se procede al análisis de la segunda, a cargo del actor -----, quien deberá de demostrar que laboro más de nueve horas extras a la semana, en atención al principio general del derecho de quien afirma se encuentra obligado a probar, resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

“HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: “HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2011725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.147 L (10a.), Página: 2798.

“dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la “jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales “adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que “la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una “jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación “desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, “pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que “el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto “es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por “semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al “tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime “que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de “conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, “conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, “fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se “le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido “su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente “cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores “afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la “semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si “su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la “demostración de haber laborado las excedentes.”¹⁰

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si el trabajador -----, cumple con el débito procesal de acreditar su dicho, se procede al estudio u valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas al trabajador, mediante auto admisorio de data del cinco de junio de dos mil diecinueve, las cuales fueron las siguientes: **1.- La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que benefician los intereses del oferente de esta prueba. **2.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos. **3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del recibo de nómina por el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que corre agregado a foja 8 de autos, sin embargo del análisis del contenido de dicha documental, no se desprende concepto alguno relacionado con el hecho de que el servidor público hubiera laborado en favor del demandado más de nueve horas extras a la semana, razón por la cual dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. **4.- La TESTIMONIAL** a cargo de los **CC.** -----, cabe precisar que el oferente de

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2019946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.), Página: 2609.

la misma mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se desistió lisa y llanamente de dicho medio de convicción, petición que fue acordada mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve. Por lo que debe decirse que estas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la Documental Publica no se acredita que el servidor público hubiera laborado más de nueve horas extras a la semana, aunado a que de la Testimonial, el oferente se desistió del desahogo de la misma. En dicha coyuntura se tiene que el trabajador no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En ese tenor y una vez puntualizado lo anterior se procede a realizar el cálculo respectivo, luego entonces tenemos que la vigencia de la relación laboral fue del veintiséis de enero del año dos mil diecisiete al quince de enero del año dos mil diecinueve, es decir transcurrieron (101 semanas), periodo por el cual la accionante cobro como salario diario la cantidad de \$205.51 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 51/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$29.36, misma que multiplicada por dos, nos da la cantidad de \$58.72, que multiplicadas por las nueve horas extras, nos da la cantidad de \$528.48, que multiplicada por las (101 semanas) transcurridas durante la vigencia de la relación laboral, nos arroja la cantidad de \$53,376.48 (CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor, la cantidad de **\$53,376.48 (CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de **JORNADA EXTRAORDINARIA**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

NOVENO.- Por lo que respecta al pago de **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**, no laborados por todo el tiempo de la relación de trabajo que unió al suscrito con la parte demandada.

Al respecto debe precisarse que antes de entrar al estudio de la procedencia de dicha prestación y para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias: **1.-** La primera consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días de descanso obligatorio; y, **2.-** Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si la patronal acredita haber cubierto dichos días de descanso laborados.

Una vez establecido lo anterior, conviene al caso mencionar lo consagrado en el artículo 20 de la Ley Laboral Burocrática Estatal el cual establece:

“ARTÍCULO 20.- *Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo “íntegro: el primero de enero; el quince de enero de cada seis años, cuando corresponda a “la transmisión del Poder Ejecutivo Local; el primer lunes de febrero en conmemoración al “cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al veintiuno de marzo; “primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis “de septiembre; uno, dos y veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis “años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de “diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso “emitir el sufragio.*

En ese contexto se procede al estudio de la primera carga probatoria, consistente en dilucidar si el servidor público a través de los medios de convicción ofertados en los autos, acredita haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio antes mencionados; **1.- La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que benefician los intereses del oferente de esta prueba. **2.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos. **3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del recibo de nómina por el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que corre agregado a foja 8 de autos, sin embargo del análisis del contenido de dicha documental, no se desprende concepto alguno relacionado con el hecho de que el servidor público hubiera laborado en favor del demandado los días festivos o de descanso obligatorio, razón por la cual dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. **4.- La TESTIMONIAL** a cargo de los **CC.** -----

-----, cabe precisar que el oferente de la misma mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se desistió lisa y llanamente de dicho medio de convicción, petición que fue acordada mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve. Por lo que se concluye que dichos medios de prueba, no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la Documental Publica no se acreditó que el servidor público hubiera laborado en favor del demandado los días festivos o de descanso obligatorio, aunado a que de la Testimonial, el oferente se desistió del desahogo de la misma. En dicha coyuntura se tiene que el trabajador no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
 CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA.

Por lo tanto resulta innecesario avocarse al estudio de la segunda carga procesal a cargo del demandado H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala.

De lo anteriormente expuesto es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación consistente en **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO.**

Sustenta lo antes determinado, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”¹¹

DECIMO.- Por cuanto hace al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** correspondientes del 1 al 14 de enero del año 2019, toda vez que no obstante que el suscrito los labore, la parte demandada omitió pagármelos al momento del despido injustificado del que fui objeto de su parte.

Al respecto debe decirse que con fundamento en el **Artículo 784, Fracción XII** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, comprobar que efectivamente le pago al actor -----
 ----- los salarios devengados que reclama, sin embargo cabe señalar que la entidad

¹¹ Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

pública enjuiciada, en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, no dio contestación a la demanda a través de su Síndico y Representante legal, si no por persona diversa la cual no tenía personalidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, esto es se le tuvo a la entidad pública, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, motivo por el cual el H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, a **PAGAR** al servidor público -----, la prestación relativa a **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**, correspondientes al periodo del uno al catorce de enero del año dos mil diecinueve, y tomando en consideración que tenía un salario diario de \$205.51 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 51/100 M.N.), que multiplicado por los (14 días) nos arroja la cantidad de **\$2,877.14 (DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 14/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que se refiere a la **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL, DESDE LA FECHA EN QUE INGRESE AL SERVICIO DE LA DEMANDADA, EN VIRTUD DE QUE ESTA ÚLTIMA EN TODO MOMENTO SE ABSTUVO DE INSCRIBIRME ANTE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN TÉRMINOS DE LOS QUE DISPONE EL 46 FRACCIÓN V INCISOS A), B), C), D), E) Y F) DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y LA CORRESPONDIENTE LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, ASÍ COMO EL PAGO DE LAS APORTACIONES DEL 12% MÁS EL 18% DENTRO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE DEBERÁ ENTERAR ANTE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA RESPECTO DEL SUSCRITO POR TODO EL TIEMPO DE LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS**, así como por el periodo comprendido de la fecha de mi injustificado despido hasta aquella en que se formalmente reinstalado en forma definitiva por la demandada.

Y atendiendo a lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, “municipios o ayuntamientos: I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimiento,

“aptitudes, antigüedad y derechos escalafonarios, a los servidores públicos sindicalizados, “respecto de quienes no lo estuvieren; II.- Cumplir con las obligaciones de higiene, “seguridad, y prevención de accidentes a que están obligados, en términos de las leyes “respectivas; III.- Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los “hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueran condenados por “laudo ejecutoriado, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya “fijado para tal efecto. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos “afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra, equivalente en categoría y sueldo; “IV.- Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, instrumentos y materiales “necesarios, para ejecutar el trabajo convenido; V.- Cubrir las aportaciones que fijen las “leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad “y servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes: a) Atención médica, “quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de “trabajo o enfermedades profesionales; b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y “hospitalaria en los casos de enfermedades profesionales o maternidad; c) Jubilación y “pensión por invalidez, vejez o muerte; d) Asistencia médica y medicinas para los “familiares de los trabajadores, en los términos que establezca el contrato respectivo; e) “Establecimientos de guarderías infantiles y de tiendas económicas, e f) Propiciar las “medidas necesarias que permitan a los servidores públicos la compra o adquisición de “casa habitación; para tal efecto, deberán constituirse depósitos a favor de los servidores “públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salario para integrar un fondo para “la vivienda, a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos en “propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas “o mejorarlas, o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; VI.- Conceder “licencias a los servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los “términos de las condiciones generales del trabajo y en los casos siguientes: a) Para el “desempeño de comisiones sindicales; b) Para desempeñar cargos de elección popular; c) “Para curaciones de enfermedades no profesionales, previo dictamen médico de la “institución de Seguridad Social del Estado, e d) Por asuntos de carácter personal del “servidor público. VII.- Hacer las deducciones en los salarios que soliciten los sindicatos “respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley; VIII.- Impartir la “capacitación y el adiestramiento para los servidores públicos, en los términos de esta ley, “y IX.- Integrar los expedientes de los servidores públicos, y remitir los informes que les “soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen “los ordenamientos respectivos.”

En dicho orden de ideas corresponde al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones en favor del actor -----, por los conceptos establecidos en el artículo 46, fracción V, de la Ley Laboral Burocrática Estatal, por tanto constituye una obligación del Municipio demandado, afiliar a sus empleados ante el régimen de protección económica de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos 784 y 804 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, la fatiga procesal de

acreditar la inscripción y el pago de las aportaciones en favor del accionante a efecto de otorgar los beneficios de dicha Institución de Seguridad Social, sin embargo cabe señalar que la entidad pública enjuiciada, en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, no dio contestación a la demanda a través de su Síndico y Representante legal, si no por persona diversa la cual no tenía personalidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, esto es se le tuvo a la entidad pública, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, razón por la cual no demostró haber inscrito al trabajador al régimen que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y por consecuencia no cubrió las aportaciones a dicha Institución de Seguridad Social, en favor del Servidor Público -----, a lo cual se suma el hecho que resultó procedente la acción ejercitada por el mismo.

Ahora bien es oportuno establecer que el vínculo laboral que unió al servidor público, con la entidad pública demandada, (inicio a partir de enero de dos mil diecisiete y culminó en enero del año dos mil diecinueve), consecuentemente la Ley de Pensiones Civiles del Estado Tlaxcala, que estuvo vigente durante el periodo antes mencionado, fue la del (veinticinco de octubre de dos mil trece) que en sus diversos **28 y 29**, sostiene:

“Artículo 28.- Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”

“Artículo 29.- Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”

En ese contexto se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, a la **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del actor -----, así como al **PAGO** de las **APORTACIONES Y/O COTIZACIONES** correspondientes a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, del **12 y 18%**, lo anterior en términos de los numerales 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala vigente.

Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público a razón del doce y dieciocho por ciento tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y tomando en consideración que resultado procedente la **Reinstalación** la cual tiene por objeto que el vínculo laboral se tenga por ininterrumpido, por lo que se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo, resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:¹²

“INCIDENTE DE LIQUIDACION APERTURA DE. Si no
“*existe cantidad liquida para establecer la condena,*
“*resulta correcto que la junta ordene abrir incidente de*
“*liquidación.*”

Así como el siguiente criterio jurisprudencial: ¹³

“INCIDENTE DE LIQUIDACION, APERTURA
“PERMITIDA DEL. Una recta interpretación del artículo
“843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que
“*siempre que exista determinada una base salarial,*
“*conforme a la cual sea factible la cuantificación de una*
“*prestación económica reclamada, es obligatorio para la*
“*autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la*
“*apertura del incidente de liquidación por diferencias en el*
“*monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral*
“*respectivo.*”

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que respecta al **PAGO DE LOS INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO, A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MÉNSUAL CAPITALIZABLE AL MOMENTO DEL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAUDO QUE SE DICTE EN EL JUICIO QUE SE INICIA,** derivados de las prestaciones anteriores.

¹² Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto 1995, Tesis: I.1o.T. J/6 página 359.

¹³ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Trabajo Jurisprudencia TCC, apéndice 2000, Tesis: 885 página 754.

Debe decirse que el accionante solicitó dicha prestación la cual se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo específicamente en su artículo 48, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general. Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.”

Sin embargo en nuestra Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios no contempla dicha prestación, ya que solo se refiere a un periodo máximo de doce meses, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 de dicho ordenamiento legal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 138.- Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, suspendiéndose el pago de salarios vencidos, los cuales se pagaran hasta por un periodo máximo de doce meses, y al demandado de no concurrir el día y hora indicados, se le

“impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la segunda: Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibida la parte actora que de no concurrir se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ratificar pruebas; y por lo que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.”

Es por ello que no se puede aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que esta figura jurídica, únicamente opera cuando, existe en un ordenamiento legal, y ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes, para determinar sus particularidades, circunstancia que en este caso no ocurre, en virtud de que dicha prestación no la contempla la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Resultando ilustrativo los siguientes criterios Jurisprudenciales:

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. *La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.¹⁴*

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la*

¹⁴ Octava Época, Registro: 217660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 60, Diciembre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.6o.A. J/28, Página: 45.

"institución de que se trate".¹⁵

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación consistente en el **PAGO DE LOS INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO, A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MÉNSUAL CAPITALIZABLE AL MOMENTO DEL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAUDO QUE SE DICTE EN EL JUICIO QUE SE INICIA.**

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, así como en contra del tercero interesado **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**.

SEGUNDO.- El actor acredito parcialmente su acción, en tanto que la parte demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia resultó responsable de la relación laboral y de las prestaciones que resultaron procedentes el **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, motivo por el cual.

¹⁵ Novena Época, Registro: 164889, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Común Tesis: 2a. XVIII/2010, Página: 1054.

TERCERO.- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA a **REINSTALAR** al actor -----, en su puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es como Trabajadora del H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, con el puesto de Asistente de Regidor, asignado con el cuarto regidor del H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal de \$3,082.65 (Tres Mil Ochenta y Dos Pesos 65/100 M.N.), más los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio. Además al **RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO DESDE LA FECHA DE MI SEPARACIÓN HASTA AQUELLA QUE SEA DEBIDAMENTE REINSTALADO.** Así como al **PAGO** de los **SALARIOS CAÍDOS** por la cantidad de **\$49,322.40 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 40/100 M.N.)**, calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo.

CUARTO.- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones consistentes en **AGUINALDO** por la cantidad de **\$21,866.26 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 26/100 M.N.)**, por lo que respecta a las **VACACIONES** la cantidad de **\$12,330.60 (DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 60/100 M.N.)**, y por cuanto a la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$9,765.83 (NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.)**, calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo.

QUINTO.- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones consistentes en **JORNADA EXTRAORDINARIA**, por la cantidad de **\$53,376.48 (CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.)**, así como de los **SALARIOS DEVENGADOS** por la cantidad de **\$2,877.14 (DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 14/100 M.N.)**, calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en términos de los considerados **OCTAVO** y **DECIMO** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, cantidad alguna por los conceptos de **VACACIONES**, desde la fecha del despido y hasta de emisión del presente laudo. Así como de la prestación consistente en **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**. Además del pago de los **INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO, A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MÉNSUAL CAPITALIZABLE AL MOMENTO DEL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAUDO QUE SE DICTE EN EL JUICIO QUE SE INICIA**. Lo anterior en términos de los considerandos **SÉPTIMO, NOVENO** y **DÉCIMO SEGUNDO** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, a la **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del actor -----, así como al **PAGO** de las **APORTACIONES Y/O COTIZACIONES** correspondientes a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, del **12 y 18%**, lo anterior en términos de los numerales 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala vigente. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público a razón del doce y dieciocho por ciento tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y tomando en consideración que resultado procedente la **Reinstalación** la cual tiene por objeto que el vínculo laboral se tenga por ininterrumpido, por lo que se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo. Todo lo anterior en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente Laudo.

OCTAVO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de **\$149,538.71 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL**

QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 71/100 M.N.). Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

DIRECCION

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los
Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los
Trabajadores de los Poderes
Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Tlaxcala

JCLM.

VERSIÓN PÚBLICA